

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 877-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 26 de marzo de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700155274, Informe de Instrucción N° 1765-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2839-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 714-2018-OS/OR CUSCO, sobre el incumplimiento a la normativa técnica y de seguridad del subsector Hidrocarburos, de la Unidad Vehicular de placa de rodaje N° ACH-973/D7H-862, con registro de Hidrocarburos N° 130460-046-120717 y operado por GUILLERMO ZEGARRA HILLAPUMA con RUC N° 10423149758.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, se efectuó el Procedimiento de Supervisión al camión cisterna de placa de rodaje N° ACH-973/D7H-862, ubicado en la Av. Fernando Belaunde Terry a la altura del puesto policial de Quincemil – Camanti, Quispicanchi, Cusco, que desarrolla la actividades de distribuidor minorista de combustibles, cuyo titular del registro de Hidrocarburos N° 130460-046-120717, es el señor GUILLERMO ZEGARRA HILLAPUMA con RUC N° 10423149758, en razón a la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Decreto Supremo N° 012-2007-EM y determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
- 1.2. En fecha 22 de setiembre de 2017, siendo las 15:00 hrs. el supervisor Ing. Walter Choque Ccaritayña, inicio la visita al establecimiento denunciado, encontrando que el Distribuidor Minorista ha estado realizando actividades de almacenamiento y transporte de 3500 gls de DB5-S50 en el compartimiento N°1 y 2000 gls de DB5-S50 en el compartimiento N° 3. La unidad estaba con dirección hacia la localidad de San Lorenzo, al tener almacenado en los compartimientos mencionados del camión cisterna de placa ACH-973/D7H-862 y con su ficha de Registro Suspendida, realizándose la diligencia en presencia del titular del registro, Guillermo Zegarra Hillapuma, identificado con DNI N° 42314475, quien suscribió el acta de fiscalización.
- 1.3. En mérito a lo señalado se debe tener en consideración que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.
- 1.4. Asimismo el artículo 21° establece que en los casos en los que se disponga la suspensión del registro, se realizará la desactivación del código de usuario y contraseña SCOP, quedando los administrados impedidos de realizar actividades en el subsector hidrocarburos
- 1.5. Asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM establece que para la comercialización de combustibles señala que “Únicamente las Personas que cumplan con las disposiciones legales vigentes y con las normas contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables, podrán comercializar cualquier tipo de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. (...)”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 877-2018-OS/OR CUSCO**

- 1.6. Asimismo, en la visita de supervisión se recabó documentación como la Ficha de registro N° 130460-046-120717, Guía de Remisión N° 0002 – N° 000005, póliza de responsabilidad civil y el registro de orden de pedido simple.
- 1.7. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1765-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 20 de noviembre de 2017, el distribuidor minorista de combustibles realizaba actividades con hidrocarburos, teniendo suspendida su ficha de registro, en ese sentido la unidad vehicular de placa de rodaje N° ACH-973/D7H-862 realizaría actividades de almacenamiento y transporte de combustible sin contar con su registro de hidrocarburos habilitado incumpliendo las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas Y Sanciones de Hidrocarburos ¹ aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
1	Se ha constatado que el Distribuidor Minorista cuyo titular es el señor Guillermo Zegarra Hillapuma con ficha de Registro N° 130460-046-120717, con estado Suspendido, ha estado realizando actividades de almacenamiento y transporte de 3500 gls de DB5-S50 en el compartimiento N°1 y 2000 gls de DB5-S50 en el compartimiento N° 3, adquiriendo combustible de la empresa Puma Energy Perú S.A.C. en fecha 15 de setiembre de 2017; asimismo en el momento de la supervisión se encontraba con dirección hacia la localidad de San Lorenzo, al tener almacenado combustible en los compartimientos mencionados del camión cisterna de placa ACH-973/D7H-862..	Arts. 5º, 76º, 77º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Definición de Distribuidor Minorista del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Art. 15º del D.S. N° 012-2007-EM. Art. 14º y 21º del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.	Numeral 3.2.8	Hasta 200 UIT, ITV, CB, STA, SDA..

Habiendo constatado la no conformidad de la supervisión del distribuidor minorista, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado **GUILLERMO ZEGARRA HILLAPUMA**, mediante Oficio N° 2839-2017-OS/OR-CUSCO, que contiene el informe de instrucción PAS N° 1765-2017-OS/OR CUSCO, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

Se efectuó la notificación del Inicio al Procedimiento Administrativo mediante Oficio N° 2839-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual señala que el administrado, cuenta con 5 días hábiles para efectuar los descargos correspondientes. Dicha notificación fue realizada el día 18 de diciembre de 2017, conforme consta en la cédula de notificación N° 4280-2917-OS/DSR.

- 1.8. Con fecha 16 de febrero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 434-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- a) *“Se debe archivar el presente procedimiento iniciado contra **GUILLERMO ZEGARRA HILLAPUMA**, con Registro Único Contribuyente N° 10423149758, por no haber cumplido con las normas técnicas y de seguridad contenidas en los Artículos 5º, 76º, 77º y 83º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM; Definición de Distribuidor Minorista del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; Artículo 15º del D.S. N° 012-2007-EM; Artículo 14º y 21º del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD.”*

2. **ANÁLISIS**

- 2.1. Conforme se ha observado del análisis del expediente N° 201700138860, si bien es cierto que a la fecha de la intervención de la unidad vehicular de placa de rodaje N° ACH-973/D7H-862 ésta se encontraba con su Registro de Hidrocarburos suspendida, el cargo de la notificación con la Resolución que determinaba tal situación tiene fecha de recepción 04 de octubre del año 2017, por lo que no es posible determinar con meridiana claridad que al momento de la intervención el administrado hubiera podido conocer de la medida administrativa de suspensión que pesaba sobre el registro de hidrocarburos correspondiente al vehículo.
- 2.2. Conforme establece el literal e) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, constituye un eximente de la responsabilidad administrativa el error inducido por la administración, por lo que al existir evidencias de que el administrado no hubiera tenido conocimiento del estado del Registro de Hidrocarburos N° 130460-046-120717 al momento de la intervención de fecha 22 de setiembre de 2017, en aplicación del principio de razonabilidad corresponde declarar el archivamiento del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **GUILLERMO ZEGARRA HILLAPUMA**, conforme a lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a **GUILLERMO ZEGARRA HILLAPUMA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador